



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 055		FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/10/2021					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190027300	REPETICION	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA ESP	AURELIO NAVARRO CUELLAR	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036800	N.R.D.	ESTHER SOTO DE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005900	R.D.	DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005400	N.R.D.	UGPP	ROMAN PERALTA MORENO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	19/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210007600	N.R.D.	MERCEDES STERLING JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” a la etapa de sentencia - FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. - DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (...)	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012800	R.D.	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Ordenar a la llamante ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído, se sirva adjuntar prueba sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que la ligue con las entidades llamadas PREVISORA S.A. y ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210016600	N.R.D.	ALVARO VARGAS Y OTROS	ALCALDIA DE PITALITO HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210019300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	CARLOS IVAN ORTIZ PENNA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, entre CARLOS IVAN ORTIZ PENNA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210019600	EJECUTIVO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210019600	EJECUTIVO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	19/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210019800	N.R.D.	LUIS FERNANDO ARTUNDUJAGA LEMJUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210020000	EJECUTIVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION en el presente asunto - ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva	19/10/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	-----------	---	----------------------------	---	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00273 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AURELIO NAVARRO CUELLAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00273 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021³ proferida en la audiencia inicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "039CtAlDespachoRecurso20190027300"

² Archivos PDF "037CeApelacionSentenciaDte" y "038ApelacionSentencia"

³ Archivo PDF "035AAInicialS19273"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00273 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce5412b292aa6ce2e82850535610c2b864bf81a7113b4a559dd13ff53eb9ff3

Documento generado en 19/10/2021 11:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESTHER SOTO DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00368 00

Mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de septiembre de 2021³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo electrónico PDF "024AApelacion19368"

² Archivo electrónico PDF "019Sentencia19368"

³ Archivo PDF "009Sentencia", visible en la carpeta "C02SegundaInstancia" del expediente electrónico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Código de verificación:

32d46d2bb2692ffd86b1034a52b509543e697399906a59b9ff893e32588e947d

Documento generado en 19/10/2021 11:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 4100133330062020 00059 00

CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial¹, a través de la Secretaría del Despacho se procedió a correr traslado de la misma a las partes en fecha 30 de septiembre de 2021², las cuales guardaron silencio; de tal manera, al no encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d534df9894c9bb4e9b6009cb7581fa9bc50eea13bdbf8e5df1df1f9744603a61

Documento generado en 19/10/2021 11:36:34 **AM**

¹ Archivo PDF "038AAInicial2059"

² Archivos PDF "047FIJACIÓN EN LISTA No. 028 de 2021" y "048CeNotificaFijacionLista0282021"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 0054 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ROMÁN PERALTA MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹ que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021².

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00b4c22bb14e8fcf15f2351cbf713431cd9f69627a2c92f423609e06f534f94
Documento generado en 19/10/2021 11:36:37 AM

¹ Expediente Electrónico PDF "064CtAlDespacho20210005400"

² Expediente Electrónico PDF "058ARReforma21054"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 0054 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de 2021

DEMANDANTES: MERCEDES STERLING MENESES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00076 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021², y revisada la demanda, la entidad demandada propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito³: “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”. Asimismo, dentro del acápite de excepciones tituló lo que denominó “litisconsorcio necesario por pasiva”, la que puede se equipara a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. En cuanto a la falta de legitimidad por pasiva, sustenta la excepción en el sentido que es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Archivo PDF “013CtAlDespacho20210007600”

² Archivo PDF “008CcontestaDdaFiduprevisora”

³ Archivo PDF “009CONTESTACION MERCEDES STERLING MENESES”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁴ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 11/09/2018 según lo contenido en la Resolución No. 8226 del 24 de octubre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁵ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁵ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 22-25)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

En conclusión, al no tener injerencia la Secretaría de Educación del Ente Territorial en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁶. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería Ente Territorial; la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora⁷.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de marzo de 2019⁸, la demanda puede presentarse **en cualquier tiempo** al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 8226 del 24 de octubre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁹, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron

⁶ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁷ Archivo PDF "009CONTESTACION MERCEDES STERLING MENESES" páginas 14 – 18

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 17-20)

⁹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 22-25)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹⁰.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹¹ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y su contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Sentencia C-662 de 2004

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y menesesms@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

5

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y menesesms@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹²; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹³.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20c195916823ed83b3c44ee006ca687d3c8d9ba015dbd98d5996da748db7b8f

Documento generado en 19/10/2021 11:36:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivo PDF "012Escritura1230"

¹³ Archivo PDF "010Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS-
Radicación: 410013333006 2021 00128 00

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, de que esta agencia requiera a la demandante para que allegue la historia clínica de JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ que reposa en la clínica Medilaser, se debe aclarar que si bien en la demanda se anuncia su entrega, la misma no obra en el proceso y por tanto, no puede este despacho otorgar lo que no posee, además corresponde a las partes la carga probatoria, si la demandante no lo entrego asume las consecuencias del mismo, y si la parte demandada no lo solicito igualmente.

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada de la demandada a la PREVISORA S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED, observa el Despacho que no obra en la solicitud, prueba sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que ligue al llamante con las entidades llamadas a pesar que dice en su memoria que son allegados.

En aras de determinar si procede o no llamar en garantía a las entidades mencionadas, se dispone:

1. Ordenar a la llamante ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído, se sirva adjuntar prueba sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que la ligue con las entidades llamadas PREVISORA S.A. y ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a40c018cb953fec89b084081fad64078cdf7b930e85a070fd8a5d13d9f8e247

Documento generado en 19/10/2021 11:36:29 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00098 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00166 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: ALVARO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210016600

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021¹, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 08 de octubre de 2021² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "009AJAInadmite21166"

² Archivo PDF "014CtAlDespacho"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00166 00

Código de verificación:

00eadd18e7b7d03275e993573f775714eef3eafc064d0df0917604add58d78a1

Documento generado en 19/10/2021 11:36:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00193 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: CARLOS IVÁN ORTIZ PENNA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00193 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **31 de agosto de 2018**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y admitida el 06 de agosto de 2021¹.

En la audiencia de conciliación realizada el 30 de septiembre de 2021, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS IVAN ORTIZ PENNA con CC 7705280 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3183 de 21 de junio de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de abril de 2016

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016

No. de días de mora: 57

Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625

Valor de la mora: \$ 4.032.978

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.830.167

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.202.811

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.182.529 (90%)

¹ Archivo “004ProcuAdmiteConciliacion”

² Archivo “007Conciliacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00193 00

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁴

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.⁵

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **31 de agosto de 2018** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 02 DE AGOSTO DE 2016 y el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, así como la indexación de la suma reconocida.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo "003SolicitudConciliacion", página 7

⁵ Archivos "006PoderFomag"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00193 00

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3183 de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce al señor CARLOS IVAN ORTIZ PENNA el pago de cesantías parciales por la suma de \$20.426.203⁶

Extracto de intereses a las cesantías – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.⁷

Comprobante de pago de los meses de abril, julio y octubre de 2016, de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁸.

Copia del derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹.

Copia certificación Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto¹⁰.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

3

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

⁶ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 8-12/29

⁷ Archivo “003SolicitudConciliacion”, página 13/29

⁸ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 14/29

⁹ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 19-21/29

¹⁰ Archivo “005CertificacionComite”

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹²

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3183 de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce al señor CARLOS IVAN ORTIZ PENNA el pago de cesantías parciales por la suma de \$20.426.203.¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **18/04/2016**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
18/04/2016	10/05/2016	24/05/2016	01/08/2016	28/09/2016	02/08/2016-28/09/2016 57 días

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 8-12/29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00193 00

Por contera, a partir del **02 de agosto de 2016**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de CARLOS IVAN ORTIZ PENNA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **31 de agosto de 2018**¹⁴, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte demandante allegó extracto de intereses a las cesantías, emitido en fecha 17 de marzo de 2021 por del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica el valor 20.426.203 número de resolución 3183 y fecha de pago 20160929¹⁵; información que es concordante con la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁶. En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha cierta de disponibilidad de los recursos para el correspondiente cobro por parte de la demandante, el **28 de septiembre de 2016**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **02 de agosto de 2016**, la cual se tasaré conforme a la asignación básica recibida en el momento de la petición de pago, por tratarse de una solicitud de pago de cesantías parciales. En este punto, se resalta que la petición de pago se produjo el 18 de abril de 2016, como se puede apreciar en las consideraciones de la Resolución No. 3183 de fecha 21 de junio de 2016.¹⁷

Para la determinación del salario, se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial **No. 120 de 2016**, grado de escalafón 2B (según comprobante de pago aportado por la parte actora)¹⁸ que corresponde a \$2.122.625, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$70.754

$$\$70754 * 57 = \$4.032.978$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de CARLOS IVAN ORTIZ PENNA, comprendida desde el 02 DE AGOSTO DE 2016 (día siguiente al vencimiento del día 70) hasta el 28 SEPTIEMBRE DE 2016, para un total de 57 días, y una sanción moratoria equivalente a \$4.032.978.

Ahora bien, en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de \$2.830.167 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.202.811¹⁹.

Bajo tales parámetros, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 57 días, tomando como base una asignación básica de \$2.122.625, para un valor de sanción moratoria equivalente a \$4.032.978, menos \$2.830.167 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.202.811

¹⁴ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 19-21/29

¹⁵ Archivo "003SolicitudConciliacion", página 15/29

¹⁶ Archivo "005CertificacionComite"

¹⁷ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 8/27

¹⁸ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 14/27

¹⁹ Archivo "005CertificacionComite"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00193 00

disponiéndose un valor a conciliar de \$1.082.529 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, entre CARLOS IVAN ORTIZ PENNA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c88c5e68e4d9932d38c9c923f4ebe4b2d160464fd3b4c1bdaf8a5179db30c**
Documento generado en 19/10/2021 11:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00196 00

I. ANTECEDENTES

A través de mensaje de datos el apoderado de la parte demandante allega demanda de ejecución de sentencia¹, en virtud de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2018² y sentencia de segunda instancia³ proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, el 28 de agosto de 2019 en la que se condenó a LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a hacer la devolución al demandante de las sumas de dinero descontadas para financiar el servicio de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 14 de junio de 2014, y a pagar las costas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 41001333300620170036200.

El 15 de noviembre de 2019 el demandante radicó solicitud de cumplimiento de sentencia, ante la ejecutada, sin que hasta la fecha se haya verificado el pago.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.172.506), correspondientes a la suma de los descuentos para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir de 14 de junio de 2014, las costas procesales, intereses e indexación.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo estatuido en el artículo 430 del Código General del Proceso, corresponde al juez librar mandamiento de pago según lo solicitado por el demandado de ser procedente, o lo que se considere legal por el juez, por lo que se examinarán en detalle las pretensiones incoadas.

Pretensiones:

“2. Librar mandamiento de pago a favor de ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA y en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO HUILA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por su Despacho, modificada mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 28 de agosto de 2019, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia así;

¹ ArchivoPDF “003PeticonEjecucion”, “004AnexosPeticonEjecucion”

² Archivo PDF “004AnexosPeticonEjecucion” páginas 15 y 16

³ Archivo PDF “004AnexosPeticonEjecucion” páginas 17-29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.** (\$2.281.835) por concepto de descuentos de la mesada adicional y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- b. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.** (\$744.817) por concepto de intereses y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- c. Por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$195.238) por concepto de indexación de las sumas reconocidas y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- d. Por el valor de las costas aprobada por su Despacho por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.** (\$950.616)

Para una SUMA TOTAL de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.** (\$4.172.506), y/o el superior que se demuestre en el proceso”.

La orden emitida cuya ejecución se demanda corresponde a la sentencia del 24 de septiembre de 2018 emitida por este Despacho, revocada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 en la que se condenó a LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a devolver al demandante, las sumas de dinero que se le descontaron de la mesadas adicionales, a partir del 14 de junio de 2014, con los respectivos reajustes de Ley y la indexación ordenada.

2.1. Del valor adeudado y reconocido en sede administrativa

Así las cosas, es del caso librar mandamiento de pago por DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.281.835) valor que resulta de sumar los valores descontados de las pensiones adicionales de los años 2014 a 2020, cifra que en total asciende A **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.477.073)** realizando la actualización de la condena como se dispuso en el numeral 3° de la sentencia que se ejecuta conforme a IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así:

LIQUIDACIÓN DESCUENTOS MESADAS ADICIONALES				INDEXACIÓN DE DESCUENTOS			
FECHA	CONCEPTO	VALOR	DESCUENTO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
30/11/2014	MESADA ADICIONAL	\$ 2.349.332	\$ 281.920	82,25	103,26	1,26	\$ 72.014
30/11/2015	MESADA ADICIONAL	\$ 2.435.318	\$ 292.238	87,51	103,26	1,18	\$ 52.597
30/11/2016	MESADA ADICIONAL	\$ 2.600.000	\$ 312.023	92,73	103,26	1,11	\$ 35.432
01/12/2017	MESADA ADICIONAL	\$ 2.749.700	\$ 329.964	96,55	103,26	1,07	\$ 22.932
02/12/2018	MESADA ADICIONAL	\$ 2.862.163	\$ 343.460	99,70	103,26	1,04	\$ 12.264
03/12/2019	MESADA ADICIONAL	\$ 2.953.180	\$ 354.382	TOTAL INDEXADO			\$ 195.238
04/12/2020	MESADA ADICIONAL	\$ 3.065.401	\$ 367.848				
TOTAL DESCUENTOS DE LA MESADA ADICIONAL			\$ 2.281.835				
TOTAL DESCUENTOS DE LA MESADA ADICIONAL INDEXADO			\$ 2.477.073				

Sobre los intereses causados luego de ejecutoriada la sentencia que sirve como título ejecutivo; se liquidaran conforme al numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTICULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”

Por contera, hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 06 de julio de 2020, los que ascienden a la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$97.596):**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES						
Fecha inicial de liquidación de intereses						
Fecha final de liquidación de intereses						
	PERIODO DE LIQUIDACION		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERES
	DESDE	HASTA				
DTF	06-sep-19	30-sep-19	4,48%	25	\$2.477.073,00	\$9.247,74
	01-oct-19	31-oct-19	4,41%	31	\$2.477.073,00	\$9.103,24
	01-nov-19	30-nov-19	4,43%	30	\$2.477.073,00	\$9.144,53
	01-dic-19	31-dic-19	4,52%	31	\$2.477.073,00	\$9.330,31
	01-ene-20	31-ene-20	4,54%	31	\$2.477.073,00	\$9.371,59
	01-feb-20	29-feb-20	4,46%	29	\$2.477.073,00	\$9.206,45
	01-mar-20	31-mar-20	4,50%	31	\$2.477.073,00	\$9.289,02
	01-abr-20	30-abr-20	4,55%	30	\$2.477.073,00	\$9.392,24
	01-may-20	31-may-20	4,29%	31	\$2.477.073,00	\$8.855,54
	01-jun-20	30-jun-20	3,76%	30	\$2.477.073,00	\$7.761,50
	01-jul-20	06-jul-20	3,34%	6	\$2.477.073,00	\$6.894,52
INTERESES DTF						\$97.596,68

A partir del 07 de julio de 2020, hasta la fecha, se reconocen intereses moratorios a la tasa comercial por **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$824.942)**, así:

CAPITAL					\$	2.477.073
VENCIMIENTO					07-jul-2020	
FECHA PAGO DEUDA					14-oct-2021	
DIAS DE MORA					440	
2020	Julio	31-jul-2020	27,18%	25	\$	45.988
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$	57.571
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$	55.897
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$	56.942
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$	54.333
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$	54.948
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$	54.657
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$	49.995
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$	54.952
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$	52.874
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$	54.342
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$	52.568
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$	54.215
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$	54.405
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	27	\$	47.256
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	14	\$	24.000
TOTAL INTERESES DE MORA TASA COMERCIAL					\$	824.942

Finalmente se librará mandamiento de pago de las agencias en derecho conforme al auto proferido por esta agencia el 22 de octubre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$950.616).**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

En conclusión, se librará mandamiento de pago por **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.350.227)** por concepto de capital adeudado, intereses de mora y costas procesales, así:

LIQUIDACIÓN DESCUENTOS MESADAS ADICIONALES				INDEXACIÓN DE DESCUENTOS			
FECHA	CONCEPTO	VALOR	DESCUENTO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
30/11/2014	MESADA ADICIONAL	\$ 2.349.332	\$ 281.920	82,25	103,26	1,26	\$ 72.014
30/11/2015	MESADA ADICIONAL	\$ 2.435.318	\$ 292.238	87,51	103,26	1,18	\$ 52.597
30/11/2016	MESADA ADICIONAL	\$ 2.600.000	\$ 312.023	92,73	103,26	1,11	\$ 35.432
01/12/2017	MESADA ADICIONAL	\$ 2.749.700	\$ 329.964	96,55	103,26	1,07	\$ 22.932
02/12/2018	MESADA ADICIONAL	\$ 2.862.163	\$ 343.460	99,70	103,26	1,04	\$ 12.264
03/12/2019	MESADA ADICIONAL	\$ 2.953.180	\$ 354.382	TOTAL INDEXADO			\$ 195.238
04/12/2020	MESADA ADICIONAL	\$ 3.065.401	\$ 367.848				
TOTAL DESCUENTOS DE LA MESADA ADICIONAL			\$ 2.281.835				
TOTAL DESCUENTOS DE LA MESADA ADICIONAL INDEXADO			\$ 2.477.073				
TOTAL DE INTERESES HASTA EL 14 OCTUBRE 2021			\$ 922.538				
COSTAS PROCESALES			\$ 950.616				
TOTAL CRÉDITO			\$ 4.350.227				

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA** en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

- A) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.477.073)** por concepto de capital adeudado.
- B) **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$922.538)** Por los intereses generados a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta la fecha de esta providencia.
- C) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$950.616)** por costas procesales.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de **cinco días** para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e373c77a50a4765f14ef5a4ac6efa3cb3ac3605ecee265ddb3f10bace557431

Documento generado en 19/10/2021 11:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

EJECUTANTE: ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210019600

CONSIDERACIONES

En acápite separado¹, solicita el ejecutante como medida cautelar el embargo y retención de dineros que a cualquier título posea la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, y Bancolombia, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5.

Al respecto se precisa que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo orientado al cobro de los descuentos por concepto de salud que se hicieron de las mesadas adicionales y la entidad condenada fue la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En efecto, mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, lo que implica que no es una persona jurídica o que pueda ser considerada con existencia sustancial o procesal, además, su finalidad, entre otras, es el pago de la prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil, conforme lo dispone el artículo 3 ídem.

No obstante, las prestaciones sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (artículo 9 Ley 91 de 1989), y por tanto, es la entidad responsable del pago de condena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros que a cualquier título tenga la FIDUPREVISORA S.A. en los bancos BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, y Bancolombia, encuentra esta agencia que no es procedente la medida cautelar por cuanto FIDUPREVISORA S.A., no fue condenada al pago de las sumas que por concepto de salud se le descontaron de las mesadas adicionales al ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo PDF "003PeticionEjecucion" Página 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00196 00

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86920fb4688ec712d9cf4573306010f7daadd4189ffd3e9b8a6a70ac494c0c9

Documento generado en 19/10/2021 11:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de 2021

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00198 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda. No obstante, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que informe el canal digital de notificación del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Apoderado parte demandante mincho1652@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a la abogada de la parte actora, para que informe el canal digital de notificación del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 315.295 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 12-13/29).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fda64dce8310db3eb7e8a8087c3a3d902d3d0944c126ad7028774bb8046b578

Documento generado en 19/10/2021 11:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

Neiva, 19 de octubre de 2021

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210020000

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en audiencia inicial del 06 de mayo de 2019 en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por MARIELA ARDILA DE TRUJILLO contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obsecuentemente con lo resuelto por el superior, este despacho emitió auto que aprobó la liquidación de costas el 26 de noviembre de 2019.

En el sub lite el apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO eleva solicitud de ejecución de las costas a las que fue condenada la demandada MARIELA ARDILA DE TRUJILLO en favor de su representada.

II. CONSIDERACIONES

1

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, el Despacho advierte que en el presente asunto media una falta de jurisdicción como pasará a analizarse.

2.1. De la falta de Jurisdicción para la ejecución de condenas en costas impuestas a particulares en sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece:

*“6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado por el Despacho)

De lo anterior, se colige que la competencia no es abierta, general o indeterminada sino especial; **las condenas impuestas a una autoridad pública o un particular cuando ejerza función administrativa**, tal y como lo indica el inciso primero de la norma en cita:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”* (Resaltado por el Despacho)

Al unísono, el numeral 7 del artículo 155, el numeral 1 del artículo 297 y el 298 que remite a su vez al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la expresión “condenas impuestas” hace referencia a aquellas a cargo de entidades públicas, que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”*

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado por el Despacho)*

Por su parte, el artículo 98 ibidem prevé que: *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Si se lee con detenimiento, el artículo en cita que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas; este no limita la competencia a los “jueces administrativos”, sino que reconoce que puede existir una pluralidad de jurisdicciones.

En primer lugar, debería ser la propia entidad pública, teniendo en cuenta que ésta debe cumplir sus obligaciones legales y no le está permitido manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, tal y como se deriva de los artículos 1, 2, 4, 6 y 209 de la Constitución, por mencionar algunos.

Máxime, si se advierte que el hecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en forma directa con el propósito de hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, tal y como lo consagra el artículo 101 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados que tienen como garantía la realización de un proceso ordinario que puede ser sometido posteriormente a control jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, en vista que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha facultad de cobro coactivo es potestativa y no obligatoria, quiere decir que la entidad pública puede acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro de la condena en costas impuesta a un particular en su favor.

En dicho sentido, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil tiene a su cargo el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, siendo esta la competente para conocer el proceso ejecutivo que se adelante para el efecto, como así lo resolvió el Tribunal Administrativo del Huila, al considerar que a la jurisdicción ordinaria le corresponde asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recae sobre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

un particular, siendo esta la competente para conocer el proceso ejecutivo que se adelante para el efecto, en palabras del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila¹:

“3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas. Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP. Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución “de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.”

2.2. Caso concreto

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO eleva solicitud de ejecución de las costas a las que fue condenada MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, cuya liquidación fue aprobada mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, dicha solicitud no constituye título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en acápite anterior.

En consecuencia, en vista que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no hizo uso de su facultad de cobro coactivo, deberá declararse la falta de jurisdicción y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Proceso Ejecutivo, Demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Demandado LUZ MARINA ZAMORA CARO, Expediente 41001333300620210008300. Auto de fecha 28 de julio de 2021, Magistrado Ponente JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806a94c8871e65642bbd1784321de93eabac87d6731c57aa94e814e9139042cd

Documento generado en 19/10/2021 11:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>